

MINISTERIO DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚM. 1

N.º AUTOS: P. OFICIO AUTORIDAD LABORAL
362/2010

S E N T E N C I A

2324.- En la Ciudad de Madrid, a 1 de septiembre de 2011.

La Ilma. Juez Sustituta Sra. Doña. Ana María González Muriel, ha visto los presentes autos que, con el nº 362/10, han sido promovidos a instancia de la Don José Antonio Amate Fortes, como funcionario del cuerpo Superior de Inspectores de trabajo y seguridad social contra el trabajador EL HOSSAIN AKRACH. Señalar que no se pudo poner la referida sentencia dentro de los cinco días que señala la ley, por haber sido cesada como consta en el expediente personal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesta demanda de procedimiento de oficio, en la misma, tras alegar los hechos que se estiman pertinentes (y que en aras a la brevedad se tiene por reproducidos) e invocar los fundamentos de Derecho que consideran de aplicación, se solicita se dicte sentencia que declare que el trabajador D. EL HOSSAIN AKRACH, ha prestado por cuenta ajena servicios a la empresa ZHANG HUANJUN SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes para el acto de conciliación y juicio, que se celebró con la comparecencia en forma de la parte demandante, representada por el Abogado del Estado, Sr. Palau Cuevas; con los representantes de la empresa demandada y del trabajador EL HOSSAIN AKRACH.

En la vista, la parte actora ratificó la demanda y efectuó sus alegaciones, contestando la demandada que se opuso a la demanda, practicándose las pruebas propuestas y admitidas, que fueron documentales, con el resultado que consta en lo actuado.

Posteriormente, en el trámite de conclusiones, la partes elevaron a definitivas sus alegaciones.

Tras todo ello, se dio por terminada la vista, dejándose el pleito concluso para Sentencia.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- Ha quedado acreditado que con fecha 15 DE JULIO DEL 2010, el trabajador EL HOSSAIN AKRACH, estaba prestando sus servicios laborales, a la empresa ZHANG HUAJUN, sin que esta tuviera dado de alta al trabajador en el régimen general de la seguridad social.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presunción de certeza de que están dotadas las actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 2º de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social y el artículo 53 del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, requiere la objetiva y personal comprobación de los términos en ella contenidos, no bastando a tal efecto las meras apreciaciones subjetivas, debiendo las mismas sentar hechos claros, directamente conocidos por el inspector o mencionando las fuentes indirectas de conocimiento de modo preciso (sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo [RJ 1989/2113] y 29 de junio de 1989 [RJ 1989/4480] y 4 de junio de 1990 [RJ 1990, 4648]). En cuanto al significado de la misma, la presunción de certeza implica exclusivamente que la Administración queda relevada de justificar los hechos imputados al empresario o trabajador infractor, de forma que se está ante una presunción "iuris tantum" que podrá ser destruida mediante la oportuna probanza, suponiendo por tanto una inversión de la carga de la prueba.

En el presente caso, ninguna de las pruebas practicadas ha conseguido desvirtuar la presunción anteriormente señalada, debiendo dar por ciertos, el contenido del documento de acta de inspección.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que, tengo que estimar y estimo la demanda interpuesta por D. José Antonio Amate Fortes, y debo declarar y declaro la relación laboral existen-